



Expediente: **056490345601 SCQ-132-0847-2025**

Radicado: **RE-02421-2025**

Sede: **REGIONAL AGUAS**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **02/07/2025** Hora: **10:29:52** Folios: **4**



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja **SCQ-132-0847-2025** del 17 de junio de 2025, se denuncia tala de bosque nativo y quema en la Vereda Sardinitas, municipio de San Carlos

Que en atención a la Queja **SCQ-132-0847-2025** del 17 de junio de 2025, se realizó visita técnica el 18 de junio de 2025, se generó el informe técnico **IT-04014-2025** del 20 de junio de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

" (...)

Conclusiones

- El predio 1 identificado con FMI PK_PREDIO 6492001000002700051, se desarrolló una quema en un área aproximada de 2.7 ha, en un bosque secundario en etapa temprana de sucesión, se encontraron algunos Palmichos en pie de especie *Euterpe sp* y Chuscal (*Chusquea scandens*). Sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.
- Según el VUR (ventanilla única de Registro) el predio 1, pertenece al señor Carlos Arturo Taborda Gallego, identificado con cedula 70418403.
- En el predio 2, se identificó una tala en un área aproximada de 3.5 ha, donde se realizó aprovechamiento de especies como Cariaño (*Trattinnickia aspera*), Majagua (*Hibiscus elatus*), Chagualo (*Clusia rosea*), Carate (*Vismia baccifera*), sueldo. (*Ficus americana*), Palmicho (*Euterpe sp.*), entre otras, rastrojo alto y bajo. Este se encuentra en bosque en sucesión secundaria. En general los árboles presentaban diámetros mayores o iguales a 10 cm, sin embargo, se encontraron individuos de mayor porte entre los 30 y 60 cm de diámetro.
- De acuerdo a información suministrada por el Municipio de San Carlos, el presunto infractor es el señor Luis Miguel Santillana Arias.
- Las quemas se encuentran prohibidas en todo el territorio nacional y específicamente para la jurisdicción CORNARE mediante la circular externa 100-0008-2020 del 11 de febrero de 2020, en la cual, se ratifica la prohibición de quemas a cielo abierto.
- Según el Geoportal corporativo los predios identificados con PK_PREDIO 6492001000002700051 (PREDIO 1) y PK_PREDIO 6492001000002700046 (PREDIO 2) mediante Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales, estos se encuentran Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida.

" (...)"





FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En el Acuerdo 251 de 2011, se fijan los Determinaste Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del informe técnico No. IT-04014-2025 del 20 de junio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de tala y quema de bosque secundario al señor **LUIS MIGUEL SANTILLANA ARIAS**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



PRUEBAS

- Queja SCQ-132-0847-2025 del 17 de junio de 2025
- Informe Técnico IT-04014-2025 del 20 de junio de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **LUIS MIGUEL SANTILLANA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° **98.714.828** por las actividades quema y tala de árboles sin contar con Autorización de la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR el señor **LUIS MIGUEL SANTILLANA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.714.828 para que proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar talas sin contar previamente con la autorización de Cornare.
2. Se le **ADVIERTE** que las quemas están prohibidas por el Artículo 330 "Deforestación" de la Ley 2111 de 2021 y específicamente para la jurisdicción CORNARE mediante la circular externa 100-0008-2020 del 11 de febrero de 2020
3. Restaure la ronda hídrica, sembrando árboles nativos, la cual consiste en mínimo 10 metros a cada lado desde el borde de las fuentes hídricas y 30 metros a la redonda de los nacimientos o según aplique al acuerdo 251 del 2011 de Cornare.
4. Desramar y repicar las ramas, (arillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica, posteriormente se deberá permitir la regeneración la vegetación natural, evitando los agentes estresantes como la entrada de animales de pastoreo y el establecimiento de otros usos del suelo. Lo anterior en un plazo de 6 meses,
5. una vez finalizadas las actividades, se deberá informar a Cornare, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento de las acciones de restauración pasiva.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Aguas realizar visita de control y seguimiento al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a gestión documental crear un expediente 03.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **LUIS MIGUEL SANTILLANA ARIAS** y a la Inspección de policía del municipio de San Carlos.

ARTÍCULO SEXTO PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.





ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-0847-2025 /056490345601

Fecha: 1/07 /2025

Proyectó: Abogada Diana Pino Cataño

Técnico: Manuela Toro Martínez y Elizabeth Moreno

Dependencia: Regional aguas

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare